

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 09 JUN 2021.-

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
DEMANDADOS: ARLEY FERNANDO BARRAGÁN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00327

En atención a la solicitud que precede, allegada por la parte demandada ARLEY FERNANDO BARRAGÁN, con anexo que da cuenta de la apertura de proceso de Reorganización Empresarial admitido el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y que cursa bajo la radicación 2020-00138-00, este despacho con fundamento en lo establecido por la ley 1116 de 2006, dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto desde la fecha de apertura del proceso de Reorganización Empresarial, esto es desde el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de cualquier actuación realizada con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de Reorganización Empresarial, esto es desde el 12 de febrero de 2021.

TERCERO: REMITIR el presente proceso para ser incorporado al trámite del proceso de Reorganización Empresarial que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, bajo la radicación 2020-00138-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 09 JUN 2021 .-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME MAYORGA PADILLA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00618

Entra el proceso al despacho con solicitud de tener como cesionario del crédito dentro del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por cesión que le hace el DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

Por otra parte, y en atención a que fue allegada solicitud de terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, realiza por el cedente acá reconocido procederá el proceso a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en atención a que los valores adeudados ya fueron cancelados.

Nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° **RECONOCER** como **CESIONARIO** del crédito dentro del presente asunto a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** por cesión que le hace el **DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.**

2° Dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **JAIME MAYORGA PADILLA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3° Como consecuencia de lo anterior, decrete el **DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

4° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

5° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 09 JUN 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO TIERRA LINDA Y OTROS
RADICACIÓN No.: 074003004-2018-00249

Procede el Despacho a pronunciarse frente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE en contra del auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió Recurso de Reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Dispone el art. 318 del C. G. del P. en su inciso cuarto que:

"(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, no se observa que se este atacando punto nuevo de lo ya resuelto, en consecuencia y en armonía con la normatividad en cita, nos encontramos ante la improcedencia del recurso de reposición allegado por lo que se procederá a su RECHAZO.

Colofón de lo discurrido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE en contra del auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió Recurso de Reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 09 JUN 2021 _____.-

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA EMA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NELSON RODRÍGUEZ ROMERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 2018-00681

Como quiera que el curador ad-litem designado hasta la fecha no tomó posesión, el despacho dispone relevarlo del cargo para en su lugar designar a la Dra. JUANA CELMIRA GUARNIZO.

De su designación COMUNÍQUESELES, por el medio más expedito.

Por otra parte, los oficios provenientes de la oficina de planeación municipal agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes, del mismo modo la documental allegada por al abogado de la parte interesada agréguese a los autos.

Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

09 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ BENAVIDES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00039

Mediante proveído del 14 de FEBRERO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de ITAU CORPBANCA S.A. en contra CARLOS ALBERTO SANCHEZ BENAVIDES, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO CARLOS ALBERTO SANCHEZ BENAVIDES fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 21 DE MAYO DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 14 de FEBRERO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.134.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

09 JUN 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA SUAREZ TAPIERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DELIA SUAREZ TAPIERO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00508

Con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 03 de JUNIO DE 2021, por medio del cual se FIJO FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, en cuanto al siguiente aspecto:

1° Que la fecha correcta de realización de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL es el día VEINTICUATRO, (24) de JUNIO, hogaño, a la hora de las nueve de la mañana, (09:00 a.m.) y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

09 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JACQUELINE GALEANO CARDOZO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00101

Mediante proveído del 01 de JULIO de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra JACQUELINE GALEANO CARDOZO, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA JACQUELINE GALEANO CARDOZO, fue notificada POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 17 DE FEBRERO DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 01 de JULIO de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.057.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

09 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
DEMANDADOS: IVONNE HINCAPIE DE ARANGO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00179

Mediante proveído del 24 de AGOSTO de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON en contra IVONNE HINCAPIE DE ARANGO, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La DEMANDADA IVONNE HINCAPIE DE ARANGO, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 21 DE ENERO DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 24 de AGOSTO de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueron objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 223.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

09 JUN 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FABER ANDRES SOLORZANO RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00035

Mediante proveído del 12 de MARZO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra FABER ANDRES SOLORZANO RAMIREZ, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO FABER ANDRES SOLORZANO RAMIREZ, fue notificada POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 12 DE ABRIL DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 12 de MARZO de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.359.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP